

RESOLUCION (Expte. Mc 23/97. Cajas Rurales 3)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Fernández López, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 26 de septiembre de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (Tribunal), con la composición expresada arriba y siendo Ponente D. Julio Pascual y Vicente, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente MC 23/97 de medidas cautelares incardinado en el expediente sancionador 401/97 (1420/96 del Servicio de Defensa de la Competencia, Servicio) instruido contra la Asociación Española de Cajas Rurales (AECR) por supuesta infracción de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) consistente en una decisión de reparto territorial de mercados.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 3 de marzo de 1997 el Tribunal dictó Resolución en la que se acordó, entre otras cosas, la adopción de medidas cautelares, sin imponer fianza al solicitante, en el expediente sancionador 1420/96 del Servicio. Las medidas cautelares acordadas fueron las siguientes:

1) Suspensión del acuerdo de expulsión de la Caja Rural de Almendralejo y de la Caja Rural de Canarias de la Asociación Española de Cajas Rurales.

2) Suspender los efectos de dicha expulsión, permitiendo a ambas Cajas Rurales acceder a los servicios que prestan el Banco Cooperativo Español, Seguros RGA y Rural Servicios Informáticos en igualdad de condiciones del resto de beneficiarios.

2. El 3 de septiembre de 1997 tiene entrada en el Tribunal escrito del Servicio en el que se notifica el Acuerdo adoptado el día 1 del mismo mes, según el cual se propone al Tribunal, considerando el expediente sancionador en curso, la petición de los interesados, la Resolución del Tribunal de 3 de marzo de 1997, el expediente de vigilancia del propio Servicio y la proximidad de expiración del plazo de las medidas cautelares vigentes que caducan el 11 de septiembre de 1997, la adopción de las siguientes nuevas medidas cautelares:
 - 1ª) *Suspensión formal del acuerdo de expulsión de la Caja Rural de Almendralejo y de la Caja Rural de Canarias de la Asociación Española de Cajas Rurales.*
 - 2ª) *Suspender los efectos de dicha expulsión de manera que ambas Cajas puedan acceder a los servicios que prestan el Banco Cooperativo Español, Seguros RGA y Rural Servicios Informáticos en igualdad de condiciones a las del resto de beneficiarios.*
3. El Tribunal, en Pleno celebrado el día 5 de septiembre de 1995, dicta Providencia, en la que designa Ponente a D. Julio Pascual y Vicente y acuerda conceder, conforme establece el art. 45.3 LDC, un plazo de cinco días a los interesados para que aleguen lo que a su derecho convenga.
4. El día 18 de septiembre de 1997 tiene entrada en el Tribunal escrito de la representación de AECR mediante el que se formulan alegaciones contra la propuesta de medidas cautelares. Seguidamente se resumen estas alegaciones.
 - 4.1. Respecto a la medida cautelar 1ª : La parte manifiesta que obligarla a tomar el acuerdo formal de suspender el acuerdo de expulsión adoptado es inadmisibile porque supondría anticipar el fondo del asunto que se ventila en el expediente principal.
 - 4.2. Respecto a la medida cautelar 2ª : La parte se ratifica en lo alegado en su escrito de 22 de julio de 1996 y hace constar que esta medida carece de uno de los presupuestos básicos para su admisibilidad que es la existencia de *periculum in mora*, ya que las Cajas denunciadas pueden contratar los servicios que prestan las entidades vinculadas a la AECR con otros bancos o cajas de ahorro implantados en todo el territorio nacional.
 - 4.3. Respecto a la imposición de fianza: La parte solicita que, de estimarse total o parcialmente la solicitud de medidas cautelares, se imponga a cada una de las dos Cajas solicitantes una fianza de, como mínimo, 150 millones de pesetas.

5. El día 18 de septiembre de 1997 también tiene entrada en el Tribunal escrito de alegaciones de la representación de la Caja Rural de Almendralejo en el que se hace constar la necesidad y urgencia de adoptar las medidas cautelares propuestas, afirmándose que concurren los requisitos de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. Al mismo tiempo se ponen de manifiesto diversas apreciaciones que se resumen a continuación:
- La expulsión de esta Caja de la AEER compromete de manera prácticamente definitiva la viabilidad, y la mera difusión de noticias sobre que tal acontecimiento podría producir el mismo efecto al quebrar la necesaria confianza de los depositantes. Este riesgo aconseja la inmediata suspensión *ad cautelam* del acuerdo de expulsión.
 - El cese, a la Caja expulsada, de los servicios prestados por el Banco Cooperativo Español, Rural Servicios Informáticos y Rural Grupo Asegurador conducen a la inoperabilidad de aquélla, siendo inviable y desaconsejable el recurso a proveedores alternativos por el grave problema que crea al desarrollo de las operaciones en trámite, el tiempo y el coste necesarios para la adaptación, los mayores costes de la alternativa, el perjuicio a la imagen de la entidad y el inconveniente de que el hipotético proveedor alternativo habría de ser un competidor directo. Por todo ello, es absolutamente necesario que los servicios se presten en idénticas condiciones de diligencia y eficacia a como se venían prestando a la Caja Rural de Almendralejo y a como se le prestan a las restantes Cajas Rurales.
 - La adopción de las medidas cautelares no produce ningún perjuicio a los otros interesados ni a terceros, y evita perjuicios irreparables a la Caja Rural de Almendralejo.
6. El día 19 de septiembre de 1997 tiene entrada en el Tribunal escrito de alegaciones de la representación de la Caja Rural de Canarias en el que se suplica la adopción de las medidas propuestas por el Servicio, se reitera lo dicho en escrito de 22 de julio de 1996 y se hace constar que permanece intacta la apariencia de buen derecho y el peligro en la mora que llevaron al Tribunal a la adopción de las medidas cautelares que ahora caducan, por lo que la situación jurídica digna de cautela sigue viva.
7. Son interesados:
- Asociación Española de Cajas Rurales.
 - Caja Rural de Almendralejo.
 - Caja Rural de Canarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Este incidente de medidas cautelares es el tercero que se tramita en el expediente sancionador 1420/96 del Servicio (ya en el Tribunal con el número 401/97), iniciado por denuncia de las Cajas Rurales de Almendralejo y de Canarias contra la AECR al haberlas expulsado de dicha Asociación por no respetar el acuerdo de reparto territorial de apertura de oficinas entre las distintas Cajas integrantes de la AECR, siendo las medidas que ahora propone el Servicio prácticamente idénticas a las anteriormente acordadas por el Tribunal y la finalidad de la propuesta permitir que, con una nueva Resolución del TDC, se mantengan los efectos producidos por las actualmente vigentes, cuya fecha de caducidad es el 11 de septiembre de 1997.
2. Es reiterada doctrina del Tribunal que la admisibilidad de medidas cautelares propuestas por el Servicio exige que se cumplan ciertos requisitos, tanto subjetivos y objetivos como formales. Su exigencia se deriva de lo preceptuado en el art. 45 LDC y se concretan en: a) que se haya incoado por el Servicio el oportuno expediente sancionador, b) que haya una propuesta del Servicio, c) que se dé audiencia a los interesados, d) que se adopten en breve plazo y con simplificación de trámites, e) que se aprecie *prima facie* una conducta anticompetitiva que si no se ataja inmediatamente puede quitarse eficacia a la Resolución que en su día se dicte en el expediente principal, f) que las medidas que se adopten no ocasionen perjuicios irreparables a los interesados ni impliquen violación de derechos fundamentales y g) que el plazo por el que se concedan sea limitado. En el presente caso, el Tribunal considera que todos estos requisitos se cumplen, en el marco de las circunstancias presentes, en las medidas cautelares que ahora propone el Servicio.
3. Respecto a lo alegado por AECR el 18 de septiembre de 1997, cuando sostiene la inadmisibilidad de la medida cautelar numerada como 1ª de las propuestas por el Servicio porque acordarla supondría anticipar el fondo del asunto que se ventila en el expediente principal, el Tribunal entiende que no es así teniendo en cuenta que la suspensión formal de los acuerdos de expulsión hay que entenderla como la que el mismo Tribunal acuerda ahora para evitar los efectos de dicha expulsión, reputando como innecesario para el cumplimiento de esta medida ningún nuevo acto de la AECR.
4. En cuanto a lo que se alega en el mencionado escrito de 18 de septiembre de 1997 por parte de AECR sobre la medida cautelar 2ª, de que no existe *periculum in mora* ya que las Cajas denunciadas pueden contratar los servicios que prestan las entidades vinculadas a la AECR con otros bancos o cajas de ahorro implantados en todo el territorio nacional, el Tribunal no

comparte este criterio y, por el contrario, considera certeras las apreciaciones antitéticas que a este respecto hace la Caja de Almendralejo y que se resumen en el AH 5 de esta Resolución.

6. La imposición de fianza solicitada por AEER en su escrito de 18 de septiembre de 1997 no procede porque la adopción de las medidas cautelares propuestas, evitando perjuicios irreparables a las Cajas Rurales de Almendralejo y de Canarias, no produce ningún perjuicio a AEER ni a terceros.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

- 1º.- Estimar la petición de medidas cautelares propuestas por el Servicio de Defensa de la Competencia y acordar la adopción de las siguientes:
 - 1ª) Suspensión formal del acuerdo de expulsión de la Caja Rural de Almendralejo y de la Caja Rural de Canarias de la Asociación Española de Cajas Rurales.
 - 2ª) Suspender los efectos de dicha expulsión de manera que ambas Cajas puedan acceder a los servicios que prestan el Banco Cooperativo Español, Seguros RGA y Rural Servicios Informáticos en igualdad de condiciones a las del resto de beneficiarios.
- 2º.- No imponer fianza a los solicitantes de las medidas cautelares.
- 3º.- Para el supuesto de incumplimiento de lo establecido en el apartado primero, imponer, en su caso, a la Asociación Española de Cajas Rurales una multa coercitiva de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pts.) diarias por cada día de retraso en el cumplimiento de las medidas cautelares acordadas.
- 4º.- Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.